Rawson, 18 de diciembre de 2019.

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “P., C. D. c/ P. A. SA s/Accidente de Trabajo (sistémico) (Expte. N° 319/2018)”** (Expte. N° 25099/2019).----------

------ DE LOS QUE RESULTA:----------

------ A fs. 37/42 vta. la aseguradora demandada interpuso recurso de queja contra la SIL N° 19/19 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew (fs. 35/36 vta.), que declaró inadmisible el recurso de casación (fs. 17/34 vta.) interpuesto contra la sentencia del mismo Tribunal (fs. 13/16 vta.).----------

------ Estructuró su presentación en cuatro apartados: Objeto (I), Reseña de la causa (II), Fundamentos de la queja (III) y Petitorio (IV).----------

------ En relación con la crítica, indicó que la Cámara de Apelaciones rechazó su recurso bajo el fundamento de que los requisitos de admisibilidad no fueron cumplimentados y que no habría cuestionado eficazmente los fundamentos de la sentencia recurrida.----------

------ Argumentó que resulta evidente que la decisión atacada resulta violatoria de debido proceso, del derecho de defensa en juicio, propiedad y legalidad e importa, asimismo una denegación de justicia pues la priva de un tratamiento integral de la materia en debate. Calificó como inconcebible dar primacía a un aspecto formal en desmedro de la verdad jurídica objetiva.----------

------ Insistió que dio efectivo cumplimiento con los aspectos que se le observaron para decretar la inadmisibilidad de su casación, sin embargo la alzada de manera arbitraria decidió no dar tratamiento a sus agravios, apartándose del verdadero fondo de la cuestión e incurriendo en manifiesto exceso ritual. Citó doctrina.----------

Agregó que fue condenada a abonar la suma de $ 270.270,26, lo que resulta contrario

a las normas formales vigentes que deben observarse en el dictado de la sentencia, con violación a la doctrina legal, quebrantando las formas, el principio de legalidad, defensa en juicio y debido proceso, siendo por tanto nula.----------

------ Refirió que se violó la ley pues se declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT afectando el modo que debe calcularse el IBM, y se aplicó retroactivamente la ley N° 27348, sin perjuicio de que se alegó una "aplicación analógica". Citó jurisprudencia.----------

------ Finalmente, concluyó que existió una errónea aplicación de la norma que vulnera el derecho de propiedad de la ART, por lo que solicitó se conceda el recurso de casación oportunamente interpuesto. Efectuó el petitorio de rigor.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).----------
------ Ello, sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ Con ese riguroso criterio, se examinará si la presentante cumplió con los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCCh) y sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------
----- **II.-** Advertimos en primer lugar que la queja impetrada no es autónoma, el relato del caso es parcial (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/SRE/04; 19 y 65/SRE/07; 06/SRE/08 y 29/SRE/09).----------

------ La descripción de los antecedentes del proceso en el apartado correspondiente (fs. 38 vta./40, ap. II) es en extremo incompleta. La quejosa describió en forma tan concisa y escueta las etapas del proceso que no cumplió con la finalidad de dar a conocer las cuestiones planteadas en autos, ello en miras a las exigencias del recurso interpuesto.----------

------ En ese contexto, cobra relevancia el relato parcial de la SDL N° 8/19 de la que no dio a conocer que los dos primeros agravios de su apelación ordinaria fueron declarados desiertos (fs. 40, primer párrafo).----------

------ Respecto a la sentencia que declaró inadmisible su casación, solo se refirió a la observación efectuada en cuanto a la falta de autonomía, y omitió dar a conocer los restantes señalamientos que le efectuó la alzada por las falencias de su casación (fs. 40 vta., primer párrafo). En tal sentido, la alzada indicó expresamente "…en ningún punto de su recurso casatorio la apelante cuestionó dicha declaración de deserción…" (fs. 36, sexto párrafo).----------

------ En definitiva, este déficit en la técnica no permite con la simple lectura de la queja, conocer la estructura lógica jurídica de tal pronunciamiento, elemento fundamental a la hora de analizar este recurso, cuyo objetivo precisamente es cuestionarlo.----------

------ "Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (STJCh, SI N° 66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y N°40/SRE/13, entre otras y CSJN, Fallos, 298:793; 312:1813, entre otros).----------

----- **III.-** Sin perjuicio de lo anterior, si se da lectura a la sentencia en crisis, se advierte, que la alzada sólo se pronunció en relación con la causal de arbitrariedad, por cuanto consideró que las restantes (arts. 290 y 291 incs. "b" y "d" del CPCC) no se encontraban distinguidas y desarrolladas en los agravios expuestos (fs. 35, apartado I, último párrafo). En relación a la arbitrariedad (fs. 35 vta. , apartado IV),

decidió su inadmisibilidad por los siguientes argumentos: 1) el recurso no es autónomo, el resumen de los antecedentes es incompleto y no permite comprender el planteo que efectúa; 2) la sentencia de cámara confirmó la de primera instancia por encontrarse desierta la expresión de agravios por insuficiencia técnica, el recurso no cuestionó esa declaración de deserción ni el rechazo de los agravios referidos a la aplicación de intereses, doble actualización y capitalización de intereses, y 3) la mayor parte de las críticas se refieren a la sentencia de primera instancia.----------

------ De allí que la principal carga a satisfacer por el recurrente, en este caso, es demostrar el error en la denegatoria del recurso extraordinario. Esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente. En otros términos, el recurrente debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (ROSALES CUELLO, Ramiro. Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).---------

------ Sin embargo, la quejosa no criticó eficazmente el aspecto de la sentencia que parcialmente reseñó (falta de autonomía), ni se ocupó de las razones que no dio a conocer. En definitiva, no demostró que había cumplimentado en casación los recaudos que la cámara le señaló como omitidos. Los argumentos que desplegó en el ap. III del recurso en examen se limitan a acusar a la alzada de incurrir en rigor formal al rechazar el recurso, y a reiterar cuestiones de fondo debatidas en la causa, pero en modo alguno confrontan los motivos por los que su recurso extraordinario de casación fue declarado inadmisible.----------

----- Sobre el particular, en numerosas ocasiones este Cuerpo ha sostenido que en la queja debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda (STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 69/SRE/08, entre otras).-----

------ En definitiva, esta Sala no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. Así, a falta de un ataque certero, todos los fundamentos de la sentencia en crisis quedaron indemnes, lo que hace que aquella resolución deba permanecer firme.----------

------ **IV.-** La cámara nada decidió respecto a la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557 ni a la aplicación retroactiva de la Ley 27348. Su intervención se limitó a declarar la deserción de esos agravios de la apelación ordinaria interpuesta por la aseguradora (ver fs. 13 vta., séptimo párrafo y fs. 14 sexto párrafo del primer voto; y fs. 14 vta. anteúltimo párrafo y fs. 15 último párrafo del segundo voto), y como consecuencia de ello, confirmó la sentencia de origen.----------

------ Denegó luego la casación por no atacar la deserción declarada. No por insuficiencia en demostrar la arbitrariedad de lo resuelto sino por ausencia total de crítica contra la deserción decidida. Ese aspecto fue uno de los observados por la alzada al declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario (fs. 36, sexto párrafo).----------

------ Y como expusimos previamente, este fue uno de los argumentos que tampoco confrontó en este recurso de hecho. ----------

------ En definitiva, no debe olvidarse que esta es una instancia revisora cuyo presupuesto de intervención es la crítica de las partes del fallo que se consideran equivocadas (art. 268 del CPCC), cual era en el caso la declaración de deserción de los agravios de la apelación ordinaria, cuestionamiento que la queja en análisis no evidencia que haya sido hecho al recurrir en casación.----------
------ **V.-** Por todo lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios de conformidad con lo normado por los arts. 3 y 11 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. Nº 3821/09STJCh.----
------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de fs. 37/42 vta. interpuesto por la aseguradora demandada.----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría, remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew para que los envíe al juzgado de origen a sus efectos.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Dres. Mario Vivas; Alejandro Javier Panizzi.----------

Recibida en secretaría el 19/12/2019.----------

Registrada bajo el N° 145/2019 SIL. Conste.----------

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------